



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2023-00027-00

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 3

Pitalito, DOCE (12) de MARZO de dos mil veinticinco (2025)

ANTECEDENTES

Verificado el llamamiento en garantía propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces (**APODERADO CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.015 y T.P. No 305.272 del C.S de la J**)¹ a los convocados **D1 S.A.S (antes Koba Colombia S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces,(**APODERADA LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO, CC No. 1.144.192.078 y TP NO. 334.902 del CSJ**)² y a **ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces(**APODERADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J)³ se admitió su convocatoria y se ordenó notificarlo personalmente al convocados **D1 S.A.S (antes Koba Colombia S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien

¹ RECONOCIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024

² RECONOCICA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024

³ RECONOCIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

fue notificado por conducta concluyente el día 10 de diciembre del año 2024⁴, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio⁵. El apoderado de los demandantes contesta las excepciones y la objeción al juramento estimatorio (PDF 118, 119 Y 120) dentro del término conferido, pero el convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces no se pronuncia

PROBLEMA JURIDICO-.

¿ Se puede tener por contestada las excepciones cuando se hace dentro del términos establecido?

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o

⁴ Para efectos del artículo 121 del CGP, ya que al ser un tercero de un proceso se cuenta para efectos del año.

⁵ Pdf 117



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Decision del caso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

La tesis del despacho es se debe tener por contestado la excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio por parte de la parte demandante ya que lo hizo dentro del término legal, ahora frente al convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se tendrá que guardo silencio.

La Corte suprema de justicia⁶ expresa al efecto de que:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

⁶ SC1304-2018



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Por lo anterior, a los demandantes se tendrán que contestaron las excepciones de merito y la objeción al juramento estimatorio propuesta por el convocado en garantía **D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y resto del convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, se tendrá que guardo silencio.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADO las excepciones de merito y la objeción al juramento estimatorio propuestas dentro del llamamiento en garantía por parte de convocado **D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, **por parte de la parte demandante**, en los términos expuestos.

SEGUNDO: TENER por NO contestado por parte del CONVOCANTE **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces **las** excepciones de merito y la objeción al juramento estimatorio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

propuestas dentro del llamamiento en garantía por parte de convocado **D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en los términos expuestos.

TERCERO: ORDENAR a secretaria que una vez venzan los anteriores términos suba el expediente para la decisión de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 224

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed96fb3ff41c7f5d05f7068d3827e7d74c8a28e79448f7835946ae45bc158b6**

Documento generado en 12/03/2025 04:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>